DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
Bogotá, D. C., 14 ABR 2010

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, apoderado del señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, propietario de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", de bandera colombiana, con matrícula No. CP-01-2194-B, en contra de la Resolución No. 150 del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta No. 165 CBASFLIM-80-930 del 20 de febrero de 2007, el Teniente de Infantería de Marina BRIGABRIEL GARZÓN DAZA, Comandante de la patrulla Ciclón del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 80, informó al Capitán de Puerto de Buenaventura, que la motonave "NADIE ES COMO DIOS" llevaba a bordo 63 canecas, que contenían aproximadamente 3520 galones de gasolina, sin contar con permiso de la Autoridad Marítima para ello.

2. Por lo anterior, el 23 de febrero de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura ordenó la apertura de la investigación administrativa, por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8°, artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 25 y 26 del expediente.

DECISIÓN

El 23 de noviembre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 150, declarando como responsable por la violación a las normas de la Marina Mercante, al señor DIONISIO JARAMILLO MOSQUERA, capitán de la motonave "NADIE ES COMO DIOS" y le impuso como sanción en forma solidaria, con el señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, en calidad de armador de dicha motonave, una multa equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, apoderado del señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, sustentó el recurso de apelación con base en los argumentos que se concretan así:

1. Considera que la sanción impuesta es demasiado alta y desconoce el principio de la proporcionalidad.

2. Solicita que se disminuya el monto de la multa, teniendo en cuenta que no tienen antecedentes administrativos ni penales.

El 28 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 150 del 23 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2. Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado del señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, armador de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", en contra de la Resolución No. 150 del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida en el mar.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

El acto administrativo impugnado, calificó la conducta como infracción a las normas de la Marina Mercante, por llevar a bordo de la nave exceso de combustible, sobre lo que se estableció lo siguiente.

El 20 de febrero de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura otorgó certificado de capacidad máxima de transporte de combustible a la nave "NADIE ES COMO DIOS", autorizándole transportar 260 galones de gasolina, para cubrir la ruta establecida en el documento de zarpe (folio 14).

Mediante acta de protesta No. 165 CBASFLIM-80-930 del 20 de febrero de 2007, el Teniente de Infantería de Marina BRIGABRIEL GARZÓN DAZA, Comandante de la patrulla Ciclón del Batallón Fluvial de Infantería de Marina 80, manifestó que al efectuar el procedimiento de visita e inspección a la motonave "NADIE ES COMO DIOS", encontró como novedad que transportaban en canecas aproximadamente 3520 galones de gasolina, sin que exhibiera documento de autorización, expedido por la Autoridad Marítima.

De ello, dejó constancia en el reporte de infracciones No. 02288 del 20 de febrero de 2007, el cual se encuentra firmado por el capitán de la nave, como consta a folio 7 del expediente.

Así lo corroboró el señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, en su calidad de armador de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", en diligencia de versión libre rendida el 23 de febrero de 2007, quien al preguntarle con cuanto combustible había zarpado la nave, contestó:

"A mí no me autorizaron toda la gasolina que iba en la lancha, pero como a mí me habían parado en el bote y me habían dicho que si transportaba gasolina no transportaba pasajeros, yo por eso llevaba esa gasolina porque no llevaba pasajeros." (Cursiva fuera de texto).

A su vez, el señor DIONISIO JARAMILLO MOSQUERA, capitán de la citada nave, reconoció que habían zarpado con 260 galones de gasolina y 63 canecas que contenían combustible.

Luego, no existe duda acerca del transporte del combustible en exceso a bordo de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", conducta con la que se contravino lo dispuesto en el literal c, numeral 2, artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, proferida por la Dirección General Marítima, que sobre las normas para el control de tránsito de naves o artefactos navales de matrícula nacional, establece:

"No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, el capitán de la nave es el jefe superior, encargado del gobierno y dirección de la nave, el cual, tiene como obligación estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave, al igual que cumplir las leyes y reglamentos de marina, aduana, policía, hacienda, inmigración, de los puertos de zarpe y arribo.

Igualmente, es de señalar que en el caso objeto de estudio, el señor DIONISIO JARAMILLO MOSQUERA, capitán de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", tenía que obedecer lo establecido por la Autoridad Marítima, en cuanto a la capacidad máxima de transporte de combustible.

Así las cosas, al haber sido encontrados aproximadamente 3520 galones de gasolina a bordo de la nave que excedían lo autorizado, se encuentra probado que el capitán de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", contravino las normas del Código de Comercio y de Marina Mercante, esbozadas con antelación, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

Respecto de la responsabilidad del armador, cabe indicar que el artículo 1478 del Código de Comercio, define la responsabilidad de éste, de la siguiente forma:

"Son obligaciones del armador: (...)

2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación." (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, sobre el monto de la sanción impuesta, este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que indica:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual". (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se torna imperativo para este despacho reducir a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este sentido modificar el acto administrativo sancionatorio del 23 de noviembre de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

Finalmente, se considera procedente aclarar para todos los efectos dentro de la actuación administrativa adelantada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que según los antecedentes que obran en el expediente la motonave "NADIE ES COMO DIOS", se encuentra identificada con la matrícula CP-01-2194-B.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 150 del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, el cual quedará así:

IMPONER a título de sanción al señor DIONISIO JARAMILLO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.823.258 expedida en Bajo Baudó – Pizarro, capitán de la motonave "NADIE ES COMO DIOS", una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá ser pagada solidariamente con el señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.620.197 expedida en Bajo Baudó – Pizarro, en su calidad de armador, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 150 del 23 de noviembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, apoderado del señor ALADINO VANEGAS IBARGÜEN, así como al señor DIONISIO JARAMILLO MOSQUERA, armador y capitán de la nave "NADIE ES COMO DIOS", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo